



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la  
jurisprudencia constitucional ecuatoriana.**

**AUTORA:**

**García Gaibor, Nathasha Nicole**

**Trabajo de titulación previo a la obtención de  
GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **García Gaibor, Nathasha Nicole**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ANTONIO  
DE TOMASO ROSERO**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs.**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **García Gaibor, Nathasha Nicole**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**García Gaibor, Nathasha Nicole**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **García Gaibor, Nathasha Nicole**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**García Gaibor, Nathasha Nicole**

# REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

**Documento** [TESIS NATHASHA GARCÍA.pdf](#) (D143594707)  
**Presentado** 2022-09-04 20:59 (-05:00)  
**Presentado por** cdetomaso@romeromenendez.com  
**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
**Mensaje** TRABAJO ALUMNA NATHASHA GARCÍA [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8672/1/T3792-MDE-Pinos-Deconstruyendo.pdf">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8672/1/T3792-MDE-Pinos-Deconstruyendo.pdf</a>
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D118240802
	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / D59586022
	Grupo Difusión Científica / D78208927
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D127694834
	<a href="https://www.redalyc.org/journal/5602/560260557003/html/">https://www.redalyc.org/journal/5602/560260557003/html/</a>
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D126683196
	<a href="https://academia-lab.com/2012/12/29/el-interdicto-homine-libero-exhibendo/">https://academia-lab.com/2012/12/29/el-interdicto-homine-libero-exhibendo/</a>
	Fuentes alternativas
	Fuentes no usadas

1 Advertencias. Reiniciar. Compartir

Nathasha Nicole, García Gaibor  
**ESTUDIANTE**



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ANTONIO  
DE TOMASO ROSERO**

Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

Llena de satisfacción, amor y esperanza, dedico este proyecto de investigación a cada uno de mis seres queridos quienes han mi pilar fundamental en alcanzar uno de mis anhelados sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser la luz incondicional que ha guiado mi camino.

A mis padres por ser mi complemento y no haberme dejado desmayar en momentos adversos de la vida.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por abrirme sus puertas, brindarme tantas oportunidades y formarme como profesional de Derecho.

Al Dr. Carlos de Tomaso quien fue mi maestro y mentor en este proyecto de investigación.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

DECANO

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A- 2022  
**Fecha:**

## ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***El desarrollo progresivo de la figura de hábeas corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana*** elaborado por la estudiante ***García Gaibor, Nathasha Nicole*** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.



Firmado electrónicamente por:  
**CARLOS ANTONIO  
DE TOMASO ROSERO**

---

**Dr. De Tomaso Rosero Carlos Antonio, Mgs**

**TUTOR**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 Garantía Constitucional de Hábeas Corpus .....</b>	<b>4</b>
1.1.1 Antecedentes y evolución .....	6
1.1.2 Importancia y naturaleza jurídica del Hábeas Corpus .....	10
1.1.3 Protección y reconocimiento .....	10
<b>1.2 Análisis Constitucional.....</b>	<b>15</b>
1.2.1 El derecho de los privados de libertad y su relación con el Hábeas Corpus ...	15
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>1.3 Desarrollo Jurisprudencial del Hábeas Corpus .....</b>	<b>19</b>
1.3.1 Derechos protegidos por la garantía constitucional de Hábeas Corpus.....	19
1.3.2 Competencia de los jueces en el conocimiento de una acción de Hábeas.....	
Corpus.....	23
1.3.3 Hábeas corpus correctivo.....	28
1.3.4 Abuso del derecho accionar.....	30
1.3.5 Parámetros a ser considerados por los jueces para resolver acciones de	
hábeas corpus .....	31
<b>1.4 Eficacia de la garantía de Hábeas Corpus como mecanismo para</b>	
<b>precautelar los derechos de las personas privadas de libertad.....</b>	<b>35</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>40</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>41</b>

## RESUMEN

En la presente investigación se ha procedido a analizar varias sentencias de Hábeas Corpus y jurisprudencia vinculante emitida por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana en donde se establecen de manera progresiva reglas legales a ser consideradas por parte de quienes atienden solicitudes de esta índole a fin de garantizar una verdadera protección de derechos constitucionales y una correcta aplicación de la figura cuando esta sea accionada. Así como para determinar si con los aportes emitidos por parte de la Corte Constitucional esta garantía es eficaz frente a la protección de derechos de la persona privada de libertad se desarrolló la base teórica sobre el hábeas corpus, sus antecedentes y evolución que ha tenido la figura en los últimos años, el reconocimiento legal con la que cuenta, la importancia en la tutela a los derechos que salvaguarda y el contexto de la situación actual en la resolución de casos de Hábeas Corpus en el país, con lo que se pudo llegar a la conclusión que esta garantía jurisdiccional no es eficaz en cuanto a protección de derechos de la persona privada de libertad puesto que en sí la eficacia depende en gran medida de la correcta aplicación que se le da a la figura y se evidencia que existe desconocimiento del tema por parte de operadores de justicia al momento de conocer acciones de Hábeas Corpus lo que en mayor parte esto ha llevado a vulneraciones de derechos del ciudadano.

**Palabras Claves:** Derecho Constitucional, garantía, libertad, eficacia, personas privadas de libertad, Hábeas Corpus

## ABSTRACT

In this investigation, we proceeded to analyze several judgments of habeas corpus and binding jurisprudence issued by the Ecuadorian Constitutional Court. It is here where legal rules will be progressively established for consideration by those who attend requests of this nature to ensure true protection of constitutional rights, and a correct application of the figure when it will execute. It will help to determine whether the contributions issued by the Constitutional Court make this guarantee is effective in the protection of the rights of the person deprived of liberty. The theoretical basis of habeas corpus has developed, its background, and the evolution, that the figure has had in recent years. Also, legal recognition, the importance, that it has in the protection of the rights, its safeguards, and the context of the current situation in the resolution of habeas corpus cases in the country.

It led to the conclusion that this jurisdictional guarantee is not effective in protecting the rights of the person deprived of liberty since its effectiveness depends to a great extent on the correct application given to the figure, and it is evident that there is a lack of knowledge of the subject on the part of justice operators, when hearing habeas corpus actions, which has mostly led to violations of the rights of citizens.

**Key Words:** Constitutional Law, guarantee, freedom, effectiveness, persons deprived of liberty, Hábeas Corpus

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo trata sobre el Hábeas Corpus como garantía constitucional del ciudadano y el desarrollo progresivo que ha traído la figura como tal, en lo que respecta a jurisprudencia de Corte Constitucional ecuatoriana.

Si bien es cierto a partir del reconocimiento de los derechos del individuo en nuestra carta fundamental, es necesaria la implementación de mecanismos adecuados que permitan asegurar el desarrollo de los mismos,

Es por ello que se implementa el Hábeas Corpus como una garantía constitucional de la libertad personal del individuo, sin embargo, no basta con que esto este regulado en la norma, sino que requiere la adecuada operatividad que puedan brindar los operadores de justicia al emplear esta figura.

El contenido aportado por la Constitución de la República de 2008 y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es limitado en cuanto al tema, por tanto la Corte Constitucional en uso de sus facultades de interpretación y control constitucional por la necesidad de que se emitan soluciones efectivas en la protección de derechos del individuo ha establecido por medio de jurisprudencia vinculante nuevas reglas a ser consideradas por los operadores de justicia en la resolución de casos que se pudieran presentar, lo que es objeto de estudio de esta investigación.

Por tanto, a fin de poder abordar el tema del desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha hecho menester partir por conocer sobre la base teórica en la que se fundamenta esta acción, así como sus antecedentes históricos que demuestran la evolución que ha tenido la figura de Hábeas Corpus en comparación a la actualidad, añadiendo a esto la importancia que tiene el Hábeas Corpus en la protección de derechos del privado de libertad.

Conocer su reconocimiento a nivel legal es fundamental por lo que se ha realizado un análisis sobre qué es lo que plantea el ordenamiento jurídico frente a la resolución de casos de Hábeas Corpus, esto sin duda alguna ha permitido considerar cuales son los puntos sobre los que existe un vacío legal que debe ser tratado y las ambigüedades en su precepto normativo.

Por último, para determinar el desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus y su eficacia en la protección de derechos del privado de libertad se ha considerado varias sentencias de Corte Constitucional que establecen reglas importantes para la resolución de casos que se están presentando hoy en día, sin embargo, hay que ser enfáticos en señalar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados mal hace en pronunciarse de esa manera respecto a la competencia del juez en el conocimiento de acciones de Hábeas Corpus y el otorgamiento de medidas alternativas de privación de libertad en personas que tienen una condena como tal, por lo deberá volver a pronunciarse a fin de evitar que esto se salga de control en la Administración de Justicia de nuestro país.

La estrategia metodológica utilizada es cualitativa se ha empleado métodos de investigación analítico, sintético, revisión de sentencias que permiten analizar, reflexionar y profundizar en el tema del Hábeas Corpus como garantía constitucional del privado de libertad.

# CAPÍTULO I

## 1.1 Garantía Constitucional de Hábeas Corpus

Para empezar, debemos partir por considerar que Hábeas Corpus es en principio una garantía jurisdiccional, garantía que en términos generales permite la tutela de derechos reconocidos a nivel constitucional. Si bien es cierto Valarezo et al. (2019) afirman que:

El reconocimiento constitucional de los derechos y libertades del ser humano, requiere de instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos. (p.471)

Con lo establecido se puede evidenciar que no basta con que los derechos tengan un reconocimiento constitucional, para lograr su efectivo desarrollo los mismos deben estar dotados de mecanismos que se orienten en su protección, por tanto conforme al enfoque constitucionalista que tiene Ecuador el estado se encuentra en la obligación de respetar y brindar la tutela debida a los derechos reconocidos a nivel constitucional y tratados internacionales, por lo que adopta a las garantías jurisdiccionales.

Ahora bien, desglosando el término garantías jurisdiccionales “la palabra garantía se refiere, a una obligación de tomar medidas por parte del Estado para poder tutelar un derecho humano” (Herrera, 2012, p.9). Estas medidas a las que se hace referencia son las técnicas jurídicas que van a otorgar esa protección a los derechos del ciudadano y en el tema a tratar la garantía que abordare es el hábeas corpus, garantía que desde su inicio brindo la protección a la libertad del ser humano, pero con el paso del tiempo y con la evolución que ha tenido la figura actualmente ha adoptado la protección de otros derechos más, como lo veremos más adelante.

Por otra parte “el término jurisdiccional, en cambio, hace alusión a la Función Judicial; al juntar estos términos, entendemos que usando una garantía jurisdiccional se obliga a los jueces a tomar todas las medidas

necesarias para proteger y reparar un derecho vulnerado” (Herrera, 2012, p.9). Es decir que al ser accionada esta garantía los jueces juegan un rol importante en la protección de derechos del individuo ya que son los entes que están encargados de verificar si ha existido una vulneración de derechos y en caso de verificarse dictar todas las medidas requeridas que garanticen su reparación.

Planteada la base del hábeas corpus, se puede definir a esta figura como bien lo ha establecido la doctrina colombiana como una acción, un derecho y una garantía:

Un *derecho* de rango fundamental por cuanto es el hombre quien tiene la facultad de disponer de él, directamente o por intermedio de otra persona. Es una *garantía fundamental* al tener consagración constitucional, dirigida a proteger la libertad de locomoción de las personas, contra la arbitrariedad de los jueces y fiscales de la república. Una *acción*, entendida como posibilidad de hacer o no algo, en este caso de defenderse, es decir de ejercerla o no; y (...) un *mecanismo* defensivo del ciudadano, de carácter externo, ya que en él interviene un funcionario judicial (art. 30 constitucional) distinto al que ha ordenado de manera ilegal la privación de la libertad o la ha prolongado ilícitamente. (Caldas, 1997, p.23)

La protección que brinda el Hábeas Corpus es importante por tanto se ha dispuesto que como derecho puede ser presentado por cualquier persona que estime que se están vulnerando los derechos de un individuo, como garantía fundamental la Constitución de la República del Ecuador le ha brindado un alcance más amplio ya que no se limita únicamente a proteger la libertad personal, sino que se ha agregado el derecho a la vida, integridad física y otros derechos conexos más que son de conocimiento del Hábeas Corpus correctivo, y por último el Hábeas Corpus como acción que puede llegar a ser activado en cualquier momento con el indicador que estamos frente a una vulneración de derechos.

Otro autor ha definido también al Hábeas Corpus como el derecho que tiene todo ciudadano que ha sido detenido para comparecer de manera

inmediata ante un juez o tribunal para que pueda decidir sobre su situación. (Trujillo, 2020). Algo importante a tener en cuenta aquí es que el Hábeas Corpus es una figura jurídica se caracteriza por proteger como primer punto a una persona que ha sido privada de su libertad a quien se le están vulnerando sus derechos reconocidos constitucionalmente, su segunda característica fundamental es la presencia o puesta a disposición en cuerpo de la persona detenida que debe existir ante el juez o tribunal para que de este modo su pueda resolver sobre la situación actual del individuo.

Para Herrera (2012):

Jurídicamente se concibe al Hábeas Corpus como el medio que tiene toda persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, es decir, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad judicial con el fin de que, ésta resuelva sobre la legalidad y continuidad de la medida. (p.10)

La mayoría de definiciones de Hábeas Corpus están intrínsecamente ligadas a lo que es la libertad como derecho fundamental de las personas, sin embargo como ya se planteó anteriormente la protección que abarca se ha ampliado ya que a partir de que la persona llega a ser privada de libertad por su situación de vulnerabilidad pueden llegar a verse afectados otros derechos como pasa en la realidad, por ello es aquí que entra en juego el papel de este mecanismo de tutela conocido como Hábeas Corpus a fin de poder brindar una protección idónea y reparación de derechos constitucionales que puedan salir afectados.

### **1.1.1 Antecedentes y evolución**

La Garantía Constitucional de Hábeas Corpus es una figura que estuvo reconocida desde tiempo mucho atrás enfocada desde su inicio en proteger lo que es el atributo jurídico de libertad, sus antecedentes históricos lo podemos encontrar en el Derecho Romano en el conocido Interdictum de Homine Libero Exhibendo (Interdicto de Exhibición de la Persona) “figura procesal mediante la cual el pretor podía exigir la comparecencia de un

hombre libre que había sido privado de su libertad injustamente” (Avavitarte, 2012, p.1).

Así en palabras de Herrera (2012):

La protección de las personas ilegítimamente privadas de la libertad se mantuvo en la historia, con diversos nombres, pero, con el mismo objetivo, por ejemplo: el “Juicio de Manifestación de las Personas”, de 1428 en el Reino de Aragón (España), que evitaba la detención arbitraria; el “Fuero de Vizcaya” de 1527 (España), que consagraba el derecho de la libertad individual; la “Carta Magna” de 1215 (Inglaterra), mediante la cual, el Rey se comprometía a respetar los derechos de los nobles y no disponer su muerte, prisión o la confiscación de sus bienes, mientras no fuesen juzgados por ‘sus iguales’; o, el último antecedente histórico, el “Acta de Habeas Corpus” de 1679 (Inglaterra), según la cual, ningún súbdito podía ser detenido sin una sentencia. (pág. 10)

Como se puede evidenciar la protección a la libertad del individuo no es de ahora, existió desde la historia de la humanidad manteniendo sus características en esencia como son el análisis de las condiciones de privación de libertad y la presentación del individuo ante la autoridad pertinente para resolver su situación.

Sin embargo hay que reconocer en cuanto a la evolución de esta figura legal que hace algún tiempo atrás se pensaba que la transgresión a los derechos del ciudadano se daba únicamente por parte de gobierno o por sus representantes por lo que se consideraba al Hábeas Corpus como un limitante al poder del aparato estatal, pero es con el paso del tiempo que se ha tomado conciencia del tema y la comunidad internacional ha establecido que el abuso a los derechos constitucionales no solo puede darse por parte del estado sino que también por un particular por lo que se amplía la protección que brinda el Hábeas Corpus, este es uno de los aportes que ha resultado verdaderamente significativo en América Latina respecto a esta figura jurídica.

En América Latina según García Belaunde (2003) “la incorporación de la figura de Hábeas Corpus a nivel de derecho positivo en Latinoamérica, se dio por primera vez en el Código Criminal de 1830, en Brasil” (p.378). De aquí en adelante esta figura jurídica empezó a implementarse en legislaciones de otros países mas, con las pautas esenciales que caracterizan al Hábeas Corpus que es reconocer el derecho de la libertad individual, el análisis de la detención y condiciones del privado de libertad, así como la obligación de presentar al privado de libertad ante la autoridad pertinente.

Ecuador es uno de los países que también acogió dentro de su normativa legal a esta figura de tutela, sin embargo, debo hacer énfasis que a partir de su implementación esta garantía ha tenido importantes cambios que deben ser de nuestro conocimiento, por tanto, de manera sucinta hare un pequeño recuento de aquello. El Hábeas Corpus en Ecuador se establece como una garantía jurisdiccional a partir de la Constitución del año de 1929 como un mecanismo de protección del derecho a la libertad de las personas, sin embargo, debo aclarar que en cuanto a su aplicación no pudo ser desarrollada con normalidad ya que la norma constitucional no era totalmente clara respecto a la autoridad que estaba destinada a resolver este tipo de acciones (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929).

En el año 133 aparece la Ley del Derecho de Hábeas Corpus es aquí donde se procede a señalar las autoridades competentes para conocer este tipo de acciones otorgando la misma al Consejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, el presidente de la Corte Superior y el Jefe Político, conforme sus atribuciones, enmendado el vacío legal que existía sobre el tema en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1929 (Herrera,2012).

Luego de esto aparece la Constitución de 1945, en donde se vuelve a cambiar el texto constitucional aquí se sigue estableciendo el modelo clásico del Hábeas Corpus que es reconocer a la figura en detenciones ilegales o arbitrarias, pero cambia la autoridad competente para su resolución estableciendo como el único competente al presidente del

Consejo del cantón en donde se encuentre el detenido, con la particularidad que se lleve a cabo un procedimiento breve y sumario (Constitución Política de la República del Ecuador, 1945).

En el año de 1946 se señala como requisito para la detención del ciudadano la orden de autoridad competente con algunas excepciones como es el caso de delito fragante, se sigue manteniendo la competencia, pero se agrega la facultad de que quien conoce esta acción decreta la inmediata libertad cuando no se haya presentado al individuo ni su orden de detención debida, esto en la actualidad se considera como un presupuesto que garantiza tener conocimiento de la condición del detenido. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1946)

Algo importante a señalar se implementa en la Constitución del año 1967 aquí se reconoce que tiene titularidad para ejercer este derecho no únicamente la persona que ha sido privada de libertad, sino que otorga la posibilidad para que pueda presentarlo otra persona en nombre de él, así como también señala que ya no se requiere de un mandato escrito para hacerlo por la sencillez que el procedimiento amerita (Constitución Política de la República del Ecuador, 1967).

La Constitución de 1998 hace un aporte vital para el desarrollo de esta figura legal ya que se regula al Hábeas Corpus como una garantía contra privaciones de libertad en general, es decir ya no únicamente contra privaciones de una autoridad estatal, así como también en su texto constitucional en este año se cambia la competencia para el conocimiento de esta acción designando al alcalde como facultado para resolución de solicitudes de Hábeas corpus (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998)

Por último, la Constitución de República de Ecuador del año 2008 hizo sustanciales cambios en su texto normativo incluyendo el tema del Hábeas Corpus, aquí establece a esta garantía como una acción en la protección de derechos, hace mención a reglas que deben ser consideradas para su resolución que serán tratadas más adelante y acoge ya lo planteado por la comunidad internacional respecto a la protección del individuo en

temas de tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **1.1.2 Importancia y naturaleza jurídica del Hábeas Corpus**

Valarezo et al. (2019) afirman que:

La cabal protección del Hábeas Corpus reviste vital importancia, pues a través de este medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de este medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el Hábeas Corpus.

Es decir, la importancia de la garantía constitucional de Hábeas Corpus está en ser un mecanismo de defensa ante la vulneración de derechos fundamentales como es la vida, libertad e integridad de la persona, precepto fundamental del sistema de derechos humanos.

No podríamos hablar del Estado constitucional de derechos y justicia al que se refiere nuestra Carta Magna en su artículo 1 si no existieran estos instrumentos que protejan los derechos del individuo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Respecto a la naturaleza jurídica de la figura de hábeas corpus esto en nuestro país no requiere de mayor discusión puesto que ha sido reconocida en nuestra Carta Magna como una garantía jurisdiccional, garantía que por su naturaleza implica el desarrollo de un proceso especial donde prime su celeridad por la importancia de los derechos que se protege (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **1.1.3 Protección y reconocimiento**

Si bien es cierto el supuesto básico para un adecuado funcionamiento de todo sistema democrático es el reconocimiento y protección que se pueda

brindar a los derechos humanos. Es por ello que la figura jurídica de Hábeas Corpus al estar enfocada en la protección de derechos fundamentales del ser humano ha sido implementada en diferentes cuerpos normativos que serán abordados a continuación.

### **1.1.3.1 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece al Hábeas Corpus en su artículo 89:

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A diferencia del texto constitucional de años anteriores la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 aporta puntos esenciales sobre esta figura como es en principio su objeto de aplicación donde ya no se limita a proteger como único bien jurídico a la libertad, sino que se amplía su protección a la vida, integridad personal y otros derechos conexos.

Además, según lo planteado tanto por la norma constitucional como jurisprudencial se evidencia en que supuestos cabe la figura de Hábeas Corpus, uno de ellos es cuando se trate de privaciones ilegales, ilegítimas y arbitrarias sea de autoridad competente o particular, el segundo supuesto se da cuando se están afectando los derechos de la persona privada de libertad como un mecanismo correctivo frente a otras vulneraciones que se pudieran suscitar, sin dejar de lado un tercer supuesto en el que se podría plantear una acción de esta naturaleza como es en los casos de desaparición forzada en donde se ha reflejado inclusive la influencia de estándares internacionales que deben ser considerados (Constitución de la República del Ecuador).

Hay que rescatar también del precepto constitucional anteriormente citado que por la naturaleza de este tipo de garantía jurisdiccional el procedimiento a seguir es sencillo carece de formalidades y debe ser atendido a la mayor brevedad posible imponiendo la obligación de presentar el cuerpo de la persona que ha sido privada de libertad frente a la autoridad competente para que resuelva su situación, las reglas de este trámite las podemos encontrar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que serán parte del análisis de este proyecto investigativo.

Cabe agregar que otro de los puntos a rescatar del apartado normativo constitucional es que se plantea al igual que la Constitución de 1998 su ámbito de protección no solo contra privaciones de libertad de autoridad competente, sino también privaciones por parte de un sujeto particular que se puedan dar.

Sin embargo, hay que reconocer que a pesar de todo lo desarrollado por este cuerpo normativo referente al Hábeas Corpus hay puntos que no

han sido establecidos a cabalidad y por casos que han surgido al respecto es la Jurisprudencia de Corte Constitucional quien ha generado nuevos lineamientos a ser considerados.

### ***1.1.3.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional***

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al Hábeas Corpus empieza en su cuerpo normativo por establecer el objeto de esta garantía constitucional señalando así la protección del derecho a la libertad, la vida, la integridad física, y otros derechos conexos de la persona privada de libertad (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Este precepto sin duda alguna es muy similar al planteado por la Constitución de la República del Ecuador sin embargo es en la LOGJCC donde se establece una lista de supuestos en los que debe ser conocido el Hábeas Corpus de los cuales puedo resaltar la desaparición forzosa, casos de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, tratamientos vejatorios de su dignidad, términos que si bien es cierto no cuentan con una definición que nos encaminen a entender que es lo que se debe considerar como tal, pero se acoge al reconocimiento de la Comunidad Internacional en estos temas.

La regulación del Hábeas Corpus en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en realidad no es tan amplia se evidencia que varias de las reglas que se han planteado en este cuerpo normativo contienen vacíos legales lo ha traído como consecuencia que muchos de los casos que se presentan hoy en día no lleguen a tener una solución efectiva en cuanto a la protección de derechos del privado de libertad.

Tal es el caso de la competencia del juez se plantea en el art.44 de la mencionada ley varios supuestos para ello, estableciendo así la posibilidad de presentar esta acción ante el juez de cualquier lugar donde se presuma la privación como regla general, casos especiales como el desconocimiento del lugar de privación ante el juez del domicilio del accionante, cuando se cuenta

con orden de privación emitida en proceso penal ante la Corte Provincial, dejando la duda de la competencia del juez que debe conocer acciones interpuestas por personas que cuentan con sentencia ejecutoriada ya que nada se establece aquí al respecto (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por último, es importante tener en cuenta que cuestiones como el trámite y las reglas de aplicación a ser seguidas por quien tiene a cargo la resolución de este tipo de acciones son reguladas por esta ley, sin dejar de lado que ha sido reconocido ya en su cuerpo normativo la actuación del operador de justicia frente a casos de desaparición forzada que pudieran existir (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

### ***1.1.3.3 Tratados Internacionales de Derechos Humanos***

Son varios los instrumentos internacionales que acogen la protección a los derechos humanos, referente a lo que tiene que ver con el Hábeas Corpus puedo señalar lo establecido por el art.8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se establece el derecho que tiene toda persona para acceder a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Así también la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que plantea en su artículo 1 la protección del ser humano a su vida, libertad y seguridad personal, así como también establece en el artículo 25 ya una protección para detenciones arbitrarias (Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, 1948).

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que reconoce dentro de su aparato normativo los derechos y libertades que tienen que ser respetados por los estados suscritos a esta convención, reconoce como fundamental la protección al derecho de libertad personal, así como establece garantías judiciales para hacer efectivo la protección a los derechos reconocidos por instrumentos legales (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1977).

Por último debo agregar que las reglas que se han establecido en el Pacto de San José son pocas en cuanto a la regulación del Hábeas Corpus pero han servido como base para ser adoptadas por ordenamientos jurídicos signatarios en la protección de derechos del ciudadano, dentro de estas reglas puedo señalar la posibilidad de poder plantear la acción por el titular de derecho o cualquier otra persona, la obligación de ser resuelto por una autoridad con funciones judiciales y no administrativas como pasaba con el caso de los alcaldes quienes anteriormente contaban con potestad para poder resolver acciones de Hábeas Corpus, la obligación que existe en presentar a la persona detenida ante la autoridad para que resuelva sobre su condición, la celeridad con la que se debe llevar un proceso de esta naturaleza y por último la eficacia que debe tener la garantía es así que se establece que no basta con que existan reglas para el tema si no se les da la operatividad adecuada a las mismas (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1977).

## **1.2 Análisis Constitucional**

### **1.2.1 El derecho de los privados de libertad y su relación con el Hábeas Corpus**

Como todo ciudadano las personas que por algún motivo han sido privadas de libertad, cuentan con derechos que han llegado inclusive a ser protegidos a nivel constitucional, y tratados internacionales de derechos humanos por la condición de vulnerabilidad a la que se enfrentan.

La Organización de los Estados Americanos es una de las entidades que se ha comprometido en garantizar el respeto de los derechos de todo individuo que ha sido privado de su libertad, Ecuador al estar adscrito al mismo debe reconocer los postulados que se han planteado para aquello.

Se entiende por privación de libertad “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra

autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas. (OEA, 2009)

Como vemos la protección que se ha reconocido no es únicamente para el individuo que va a una cárcel, al definir la privación de libertad se ha adoptado un sentido general de protección con la única particularidad de que la persona se encuentre limitada de su libertad, entiéndase por este término “la capacidad humana para actuar en voluntad propia” (Real Academia española, 2021).

La fuente principal de la protección de los derechos fundamentales para personas privadas de libertad está en los diversos tratados internacionales existentes, es la Organización de Estados Americanos que legitimo los derechos fundamentales para personas privadas de libertad por medio de un instrumento denominado reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, sumado a esto las reglas Mandela que también establece parámetros mínimos para el tratamiento de privados de libertad, lo planteado a través de estos instrumentos es importante ya que varios países por la fuerza vinculante que tiene con el tiempo lo implementaron en sus ordenamientos jurídicos y es lo que le garantiza brindar la protección requerida frente a este tipo de temas, tal es el caso de Ecuador (González, 2018).

En complemento de esto debo señalar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados:

La Constitución reconoce derechos de las personas privadas de libertad (y un derecho reconocido siempre implica un límite y un vínculo al poder), establece un proceso penal que es acusatorio y adversarial con garantías del debido proceso y la tutela efectiva de derechos, determina que la finalidad de las penas es la prevención especial positiva (la rehabilitación y el desarrollo de capacidades para ejercer derechos), orienta a la fiscalía hacia el derecho penal mínimo, establece que los jueces y juezas deben ser garantes de derechos y reconoce una garantía específica (el hábeas corpus) y una institución (Defensoría del Pueblo) para que los derechos no queden en el papel. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.104)

Los derechos reconocidos por parte de la Constitución de la República del Ecuador a los que se hace referencia en cuanto a las personas privadas de libertad los podemos encontrar establecidos en el artículo 51, en lo principal se señala la prohibición de tortura, el derecho a comunicarse, el trato que recibe el privado de libertad fundado en el respeto a su integridad personal, la atención preferente que se le debe brindar al encontrarse en doble situación de vulnerabilidad siendo el estado el encargado de brindar la protección requerida a fin de que no se transgredan sus derechos fundamentales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A esto se suma lo señalado por el Código Orgánico Integral Penal donde igualmente se ha catalogado un conjunto de derechos para la persona privada de libertad dentro de los cuales se destaca el derecho a una integridad física, psíquica, moral y sexual, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo, educación, cultura y recreación, privación personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata en caso de cumplir la condena, indulto, amnistía o se revoque la prisión preventiva y la proporcionalidad en la determinación de las sanciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Lo anterior hace hincapié con lo establecido por Nelson Mandela pues sus reglas han establecido las directrices para que los estados puedan proteger a privados de libertad en lo fundamental se debe rescatar la obligación de tratar a todo individuo privado de libertad en igualdad de condiciones así pues hay que tener presente siempre la dignidad del ser y el respeto hacia sus derechos humanos.

En relación con lo que tiene que ver los derechos de los privados de libertad y el Hábeas Corpus hay que destacar que esta es una garantía que se ha implementado por parte del estado al encontrarse bajo su obligación el hacer respetar y proteger los derechos reconocidos en su texto legal y más aún en estos casos donde se reconoce a las personas privadas de libertad su condición de vulnerabilidad , por tanto el Hábeas Corpus al momento que la persona es privada de libertad se convierte en un mecanismo de defensa ante la vulneración de sus derechos.

Algo interesante a señalar es que organismos fundamentales en la protección de derechos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el planteamiento de los principios y buenas prácticas sobre protección de derechos reconoce la protección contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la desaparición forzada y tratos incompatibles contra la dignidad e integridad de la persona, así además se reconoce como un principio la libertad y se establece que su privación debe tener un carácter excepcional, sin embargo en el Estado ecuatoriano esto no se sucede y más bien se lo aplica como regla general, por tanto no se cumple con la excepcionalidad que se reconoce para esta medida (OEA, 2009).

Con esto claro está el papel que realiza el Hábeas Corpus en la protección de derechos del individuo puesto que del objeto de esta garantía constitucional podemos extraer los derechos que se han reconocido para su protección siendo esto el de los privados de libertad.

## CAPITULO II

### 1.3 Desarrollo Jurisprudencial del Hábeas Corpus

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 429 señala que la Corte Constitucional “es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Del reconocimiento de las facultades que tiene la Corte Constitucional se puede extraer por tanto que es potestad de la misma la generación de jurisprudencia con carácter vinculante para quienes conocen este tipo de acciones.

Estos aportes que se presentan a continuación sin duda alguna reflejan el desarrollo progresivo que ha tenido la figura de Hábeas Corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir de la necesidad que ciertos casos han tenido en llegar a ser abordados para que no únicamente se brinde una solución frente al caso en concreto si no que se establezca nuevas reglas que funcionen y puedan ser aplicadas por parte de los operadores de justicia en casos análogos que se puedan presentar.

#### 1.3.1 Derechos protegidos por la garantía constitucional de Hábeas Corpus

Respecto a los derechos tutelados por el Hábeas Corpus es variada la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional ecuatoriana, así pues la sentencia No.365-18-JH/21 y acumulados en su punto 66 establece que en su origen esta garantía constitucional estuvo destinada a proteger únicamente la libertad personal pero es la Constitución de la República del Ecuador que amplía su ámbito de aplicación incluyendo a la vida, integridad física y otros derechos conexos que se vinculan a la integridad personal (*Sentencia No.365-18-JH/21*).

Además, en la sentencia No. 017-18-SEP-CC se señala que “la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida, integridad física” (Corte Constitucional, 2019, p.120).

Con estos planteamientos desarrollados por la Corte Constitucional se puede evidenciar que se ha superado el rol clásico de protección en ese sentido es fundamental el papel que cumple esta garantía como mecanismo integral de defensa de derechos constitucionales, entiéndase por el contenido de ellos lo siguiente.

El derecho a la libertad, dada su configuración esto es, la facultad de adoptar decisiones sin más condicionamientos que los señalados en la constitución y la ley, que a su vez permite la autodeterminación y la posibilidad de transitar libremente, constituye un derecho cuya consecución es inexcusable para el ejercicio de los demás derechos constitucionales, siendo que su anulación, per se, impide la materialización de los restantes derechos (*Sentencia No. 004-18-PJO-CC*).

La libertad es sin duda alguna un derecho constitucional vital que toda persona lo posee por su condición de ser, es necesaria la protección que se pueda brindar a este derecho ya que su limitación podría devenir en la vulneración de otros derechos más es por ello que se ha reconocido que la garantía de Hábeas Corpus no solo proteja este derecho como tal si no que se amplie su protección por su vinculación con otros derechos fundamentales que permiten la realización de la persona en sí.

Otro de los derechos que protege la garantía de Hábeas Corpus es la integridad física de la persona privada de libertad, así la Sentencia 207-11-JH/20, respecto al Hábeas Corpus se establece por parte de la Corte que esta garantía en su diseño actual es esencial en cuanto a la protección del derecho a la vida, libertad integridad y otros derechos conexos que tienen un vínculo directo a la integridad personal (*Sentencia No. 207-11-JH, 2020*).

Sin embargo, a pesar de enunciar la protección de estos derechos la Corte Constitucional precisa en la sentencia No.365-18-Jh/21 que al hablar de integridad física se debe entender que es una protección a la integridad personal del individuo en general aquí se deben reconocer las diversas dimensiones que engloba este derecho (*Sentencia No,365-18-Jh/21, 2021*).

Por tanto, se puede entender como complemento a esto lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 inciso 3 donde se reconoce el derecho a la integridad personal en sus diversos aspectos como son físico, psíquico, moral y sexual añadido la prohibición de tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes que se puedan dar como una forma de protección a la integridad personal (Constitución de la República del Ecuador, 2009).

Respecto al contenido que se les pueda dar a cada uno de estas dimensiones la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que es que debemos considerar como tal, es así que se entiende como:

*Integridad física* a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. *Integridad psíquica* o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. *Integridad moral* a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. *Integridad sexual* comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

Su relación es fundamental ya que se complementa una dimensión con la otra por tanto su protección en cuanto a este derecho debe ser reconocido respecto a todas las dimensiones que engloba la integridad personal y no únicamente como se establece en el texto normativo constitucional la protección por medio de la garantía de Hábeas Corpus solo a integridad física del individuo.

Respecto a los otros derechos conexos se puede hacer mención que estos tienen relación con el contenido de derechos que forman parte de la integridad personal, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una lista taxativa referente a cuales son, sin embargo no establece ninguna definición ni parámetro que nos lleve a considerar que es lo que debemos entender por ello.

La Corte Constitucional en la sentencia No.365-18-Jh/21 en su punto 83 señala además que ni la jurisprudencia internacional ni la doctrina han podido realizar una distinción de lo que se debe considerar como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tampoco detallan taxativamente acciones u omisiones que configuren una u otra figura (*Sentencia No.365-18-JH/21, 2021*).

Es la Corte Constitucional quien establece el alcance de lo determinado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales al señalar que el término cualquier forma de tortura, se debe entender como formas graves de vulneración a la integridad personal, añadiendo a esto que para efectuar una distinción que garantice la protección a este derecho hay que sujetarse a determinar varios aspectos como la gravedad del acto u omisión ejecutado, la relación de poder que existe entre los involucrados, la frecuencia con la que se da el acto y la condición de la persona que sufre estos tratos (*Sentencia No. 365-18-Jh/21, 2021*).

La Corte además establece que los derechos reconocidos a nivel constitucional para personas privadas de libertad están estrechamente vinculados a la protección de integridad del individuo por tanto deben garantizarse todos los derechos en complemento para así poder asegurar condiciones más dignas mientras dura la limitación a la libertad.

### **1.3.2 Competencia de los jueces en el conocimiento de una acción de Hábeas Corpus**

Partiendo de lo estipulado por los textos normativos que regulan el Hábeas Corpus en Ecuador se puede establecer que en cuanto a la competencia del juez existe un vacío legal que no ha permitido en muchos de los casos que los jueces puedan encontrar la solución correcta frente a solicitudes de Hábeas Corpus que han sido interpuestas por personas privadas de libertad.

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala en cuanto a la competencia del juez lo siguiente:

La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p.16)

Se evidencia que según esto tres son las reglas de competencia que se han reconocido frente a la actuación en procesos de Hábeas Corpus, sin embargo, por la aparición de casos que requieren de atención al no estar normada su situación es la Corte Constitucional que establece reglas jurisprudenciales que amplían el contenido de la competencia de los jueces a fin de dar una atención oportuna a su situación.

Se añade lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No.365-18-JH/21:

Los jueces provinciales son competentes para conocer el Hábeas Corpus cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la

sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase pre procesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (*Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021, p.65*).

Respecto a las personas que cuentan con una sentencia condenatoria ni la Constitución de la República del Ecuador ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido nada al respecto de la competencia del juez, así la Corte Constitucional en la sentencia No.365-18-JH/21, ha establecido una nueva regla que sustituye lo determinado por la Sentencia No.017-18-SEP-CC, esta es la siguiente:

Las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de Hábeas Corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias. (*Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021, p.67*)

Esta regla emitida por la Corte Constitucional tiene su sustento legal establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial ya que es aquí donde se ha planteado como competencia de los jueces penitenciarios la sustanciación de los derechos y garantías de la persona privada de libertad con sentencia condenatoria (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

A pesar de ello el precedente emitido por la Corte Constitucional desde mi punto de vista no considero ser el correcto ya que abre la posibilidad para que personas hagan mal uso de esta regla como esta sucediendo en la práctica ya que como primer punto suprime la competencia territorial, al ser así esta garantía puede ser accionada por cualquier persona e inclusive en el domicilio de él sin considerar ya el lugar en donde se encuentra el detenido, así como al dotar de competencia a jueces

penitenciarios o multicompetentes da la posibilidad que cualquier juez de primer nivel pueda tener conocimiento del caso.

Se añade a esto lo establecido por la Corte Constitucional en el sentencia N. 004-18-PJO-CC:

La acción de Hábeas Corpus es totalmente procedente cuando se interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria y el segundo en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares. (*Sentencia No.004-18-PJO-CC, 2018, p.18*)

Con el planteamiento anterior vemos que independientemente si la persona cuenta con una condena o no el juez competente para resolver la acción planteada debe centrar su actuar en determinar la legalidad de la detención así como establecer si existe vulneración de derechos en cuanto a su privación de libertad, su análisis integral se basa en eso, y esto es lo que garantizara la adecuada aplicación de la figura jurídica de Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus si bien es cierto no se lo concibió como un mecanismo aplicable para personas que cuenten con una condena y se encuentren en cumplimiento de su pena, es por el rol del Estado que tiene en la protección de derechos del individuo que se extiende esta institución, a pesar de ello es cuestionable considerar que para que se pueda emitir un Hábeas Corpus a una persona que se encuentre con sentencia condenatoria se considere el tipo de delito por el que está juzgado, o la conmoción social que pueda generar su caso cuando ya la jurisprudencia ha desarrollado que lo que se debe considerar para su otorgamiento es las condiciones en las que se encuentren el privado de libertad así como el análisis integral de su detención en miras a que no haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, mas no supuestos como los que he planteado que nos llevan a establecer que en realidad esta figura a pesar de todo aporte realizado no garantiza los derechos del privado de libertad.

Otra cuestión importante a tener en cuenta en cuanto a la competencia de los jueces en el conocimiento de Hábeas Corpus es el punto de la extradición aquí la sentencia No. 239- 15-SEP-CC establece competencia de la Corte Nacional de Justicia la de “conocer acciones de Hábeas Corpus que han sido planteadas en los procesos de extradición, por ser el presidente de la Corte Nacional de Justicia a quien le corresponde ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.9).

Por el principio de jerarquía de la administración pública yo considero que este aporte no es el adecuado puesto que si se ha otorgando la competencia al presidente de la Corte Nacional cuando esto lo debería realizar el juez de instancia del lugar donde se encuentra la persona privada de libertad es en la apelación que tendría que ser puesto en conocimiento de la Corte Provincial lo que rompe la prevalencia del órgano superior sobre el inferior (*Sentencia No. 239-15-SEP-CC, 2015*).

Es interesante los aportes que la Corte Constitucional ha realizado en cuanto a este tema, puesto que son varios los casos planteados que no han llegado a tener una resolución efectiva ante una vulneración de derechos, sin embargo la Corte Constitucional deberá volver a pronunciarse en puntos como el de la competencia del juez en personas que cuentan con una sentencia ejecutoriana antes de que esto se salga de su control, ya que hasta el día de hoy existen acciones planteadas en donde los privados de libertad hacen mal uso de la figura de Hábeas Corpus y se benefician de ello.

#### ***1.3.2.1 Alcance de la acción de hábeas corpus frente a una orden de acogimiento institucional***

Se entiende por acogimiento institucional toda medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial en los casos que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de su medio familiar. (Norma técnica de protección especial, 2017, p.33).

Es decir, el acogimiento institucional es el medio por el cual el Estado brinda la protección a los niños y niñas de violaciones a sus derechos constitucionales.

En la sentencia No. 202-19-JH/21 se aborda este tema a partir de la revisión de un caso que es planteado por la señora Margarita Pérez quien establece por medio de un Hábeas Corpus la vulneración al derecho de libertad de sus 5 hijos menores de edad por parte de una entidad de acogimiento institucional.

Aquí hay que tener en cuenta que al momento que se acciono la figura del Hábeas Corpus esta garantía no está destinada para sustituir el procedimiento ordinario que revise la medida de acogimiento institucional sino más bien se orienta a revisar parámetros de legalidad en como esta pudo ser emitida y desarrollada en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Además, en lo pertinente al tema la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 202-19-JH/21 que una privación de libertad otorgada por parte del acogimiento institucional no se convierte en legal, justificada y legítima solo por el hecho de invocar esta norma si no que la misma debe tener un fundamento de protección y darse como el último de los recursos (*Sentencia 202-19-JH/21, 2021*).

Así se agrega también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala:

El acogimiento residencial de niñas y niños puede constituir una forma de privación de libertad, si las niñas y niños están sujetos a medidas de restricción de su libertad ambulatoria que van más allá de las reglas que impondría una familia para salvaguardar el bienestar de la niña o el niño. (Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala, 2018 p.108).

Si la privación en el acogimiento institucional va más allá de lo que se ha planteado anteriormente es el Hábeas Corpus el mecanismo idóneo para

que conozca y declare las violaciones a los derechos durante dure esta medida,

El Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes en su voto salvado de la sentencia N.202-19-JH/21 determino algo importante a tener en cuenta como es el alcance de la acción de Hábeas Corpus correctivo cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como una medida de protección aquí se establece que el acogimiento institucional no debe ser considerado necesariamente como una forma de privación de libertad esto dependera ya del análisis que se realice en cada caso por tanto al determinarse que es con esta medida de acogimiento institucional que se vulneraron los derechos de niños,niñas y adolescentes donde entra en acción el Hábeas Corpus correctivo como un mecanismo de protección a sus derechos (*Sentencia 202-19-JH/21, 2021*).

### **1.3.3 Hábeas corpus correctivo**

La garantía constitucional de Hábeas Corpus es un mecanismo de tutela para los derechos de la persona privada de libertad, es así que en la sentencia N. 202-19-JH/2021 se ha denominado que en el Hábeas Corpus correctivo:

El objeto del Hábeas Corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de Hábeas Corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. (*Sentencia N. 202-19-JH/2021, 2021, p.22*)

Es decir que en efecto el Hábeas Corpus correctivo tiene por fin garantizar la protección de los derechos conexos del privado de libertad, por medio de su corrección o reparación ante situaciones lesivas que pudieran vulnerar sus derechos.

En palabras de (Torres,2015) el Hábeas Corpus correctivo:

Es usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (p.4)

En este tipo de Hábeas Corpus no estamos hablando de una medida que tenga por fin recuperar la libertad de la persona que haya sido privada de libertad si no mas bien el Hábeas Corpus correctivo se enfoca en corregir errores que se estan presentando y que vulneran los derechos del ciudadano, como por ejemplo tratos intolerables que reciben los privados de libertad durante el cumplimiento de su pena eso es lo que debe proteger este Hábeas Corpus correctivo dictando de este modo todas las medidas necesarias para que se establezca una reparación en cuanto a lo sucedido y un lineamiento que permita evitar la misma situación a futuro.

Tal es asi que la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia 752-20/EP/21 determina respecto al Hábeas Corpus que:

El objetivo del mismo no es que el legitimado recupere su libertad per se (con medidas alternativas a la prisión), sino más bien si se llegare establecer alguna vulneración del derecho constitucional a la salud, es el de diseñar los correctivos necesarios para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de su libertad [...]”.  
(Sentencia N.752-20/EP/2, 2021, p.11)

En efecto como su nombre lo indica este tipo de Hábeas Corpus lo que hace es corregir las situaciones lesivas que se puedan dar contra los

derechos de las personas privadas de libertad, al establecer las medidas de corrección tiene un vínculo con el Estado ya que al ser este garante de la protección de los derechos de los individuos que se encuentran privados de libertad tiene que asegurar el cumplimiento de estas medidas que se puedan dictar en corrección de las situaciones que menoscabaron los derechos del ciudadano.

#### **1.3.4 Abuso del derecho accionar**

En cuanto al abuso de derecho accionar primero debemos considerar que se entiende por abuso de derecho así la Real Academia Española lo ha definido como el “Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno” (Real Academia Española, 2022, p.1).

Es decir, es el ejercicio de un derecho que no tiene una razón que lo justifique para ser planteado, no tiene un fin en sí su ejercicio se lo ha realizado con la intención de dañar únicamente.

Al respecto el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define con claridad las circunstancias en donde podemos considerar que estamos frente a un abuso de derecho siendo así la interposición de varias acciones en forma simultánea o sucesiva, por el mismo acto, por el mismo derecho y en contra de la misma persona (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La sentencia No. 292-13-JH/19 al respecto establece que ni las conductas que describe el artículo 23 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni la sanción establecida para el efecto justifica la posibilidad de poder negar una acción de Hábeas Corpus en donde se requiera la protección del privado de libertad (*Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019*).

Es importante aquí señalar lo que ha planteado la Corte Constitucional para su efecto:

Considerando los derechos que busca proteger una acción de Hábeas Corpus y la urgencia que debe caracterizar a esta acción, un supuesto abuso del derecho a peticionar no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que se busca proteger. Aun si se presenta una acción de Hábeas Corpus que a primera vista se base en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Solo una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho a accionar. (*Sentencia No. 292-13-JH/19, 2019, p.5*)

Sin embargo hay que considerar que la persona privada de libertad está expuesta por su condición a que sus derechos puedan ser transgredidos con más facilidad por tanto si se presentó una acción de Hábeas Corpus y por hechos sobrevivientes, circunstancias que aparecieron luego se vuelve a presentar una acción de esta naturaleza no se le debe negar la posibilidad de poder acogerse a esta medida, más bien debe considerarse aquí por parte de los jueces que ellos están en la obligación primero de hacer un análisis integral de la detención del individuo y luego determinar las circunstancias en las que esta persona se encuentra y solo al tener claro esta cuestión podrán actuar frente al caso concreto ya sea declarando su vulneración de derechos y estableciendo las medidas necesarias que reparen su vulneración o usando en su caso las facultades correctivas o coercitivas frente a quien consideren que lo hizo abusando su derecho accionar.

### **1.3.5 Parámetros a ser considerados por los jueces para resolver acciones de Hábeas Corpus.**

La Corte Constitucional ecuatoriana dada la situación de que muchas acciones de Hábeas Corpus no han llegado a ser resueltas de manera

correcta ha establecido por medio de jurisprudencia vinculante parámetros a tener en cuenta a la hora de resolver una solicitud de este carácter.

Es así que he podido extraer de la sentencia No. 365- 18- JH/21 y acumulados como parámetros a considerar lo siguiente:

- Análisis integral de la persona privada de libertad

Al resolver una acción de Hábeas Corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. (Sentencia N.207-11-JH, 2020, p.20)

Es decir tienen que realizar de manera minuciosa un estudio no del porqué de la privación de su libertad, si no en la legalidad con la que se ha realizado su detención, la pretensión de lo que se busca con la acción ya que en muchos de los casos aquí se requiere la libertad del individuo porque estamos hablando de una vulneración de derechos entonces el juez deberá en su caso analizar los derechos que el accionante considera que se le están vulnerando con la privación de libertad, y las condiciones en las que se encuentra persona de libertad ya que puede estar recibiendo tratos que van en contra de la dignidad humana del ser.

Se agrega lo establecido por la sentencia No.207-11-JH/20 en donde se dice que por la importancia a los derechos que protege esta garantía en el momento de ser accionada requiere un análisis de la totalidad de la detención ya que la detención si bien es cierto en un inicio podría ser legal pero por hechos sobrevivientes a la detención puede convertirse en ilegal o arbitraria y aquí entra en juego esta acción, también aquí se establece que hay que tener en cuenta las condiciones en las que se encuentra el privado de libertad esto con el fin de determinar si se están vulnerando los derechos de esta persona, y por último el contexto de la persona privada de libertad ya

que por ejemplo una persona adulta mayor requerirá otro tipo de trato a considerar (*Sentencia. 207-11-JH/20, 2020*).

- Celeridad en la sustanciación de la acción de Hábeas Corpus

La celeridad es considerada como una exigencia constitucional en casos como el Hábeas Corpus debido a la naturaleza de los derechos que protege es importante que el juez tenga en cuenta que las acciones de esta naturaleza deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible para evitar una mayor vulneración en derechos del privado de libertad (*Sentencia No. 365-18- JH/21, 2021*).

- *Valoración de los hechos por parte del operador de justicia*

Va de la mano con el análisis integral de la detención, aquí el juez que conoce la acción de Hábeas Corpus debe tener en cuenta las alegaciones que hace la persona privada de libertad en cuanto a su vulneraciones del derecho a la integridad personal y los que devienen de el, además la Corte Constitucional incluye que la carga de la prueba recae sobre la entidad accionada y no sobre el aacionante de la acción de Hábeas Corpus ya que sera mayormente dificil para el conseguir la evidencia necesaria que aporte a la vulneración de derechos por su condición ya que no esta en pleno ejercicio de todos sus derechos constitucionales, es deber por tanto del juzgador obtener y asegurar toda medida que permite evidenciar y a su vez verificar la vulneración de derechos que se alega (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

- Identificación de las vulneraciones

En la sentencia No.365-18- JH/21 la Corte Constitucional recalca lo que se ha establecido en la sentencia No.017- 18- SE al considerarse que es la judicatura competente en materia penal quien debe adecuar el hecho al tipo penal, por tanto el juez que conoce una acción de Hábeas Corpus no debe enfocarse en establecer si el acto constituye un delito de tortura o demás, el lo que debe hacer es determinar si hay vulneraciones a los derechos que son objeto del Hábeas Corpus, disponiendo asi en su caso

establecer todo mecanismo necesario que proteja tal cuestión (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

- Respuesta a las pretensiones relevantes y adopción de medidas de protección

El juez competente en el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus es el encargado de pronunciarse de manera motivada frente a las pretensiones relevantes establecidas en la solicitud de Hábeas Corpus, tal es así que al encontrarse frente a la vulneración de derechos del privado de libertad será el operador de justicia el encargado de dictar las medidas requeridas para garantizar la reparación a sus derechos.

La Corte Constitucional en este punto establece que para que se pueda disponer la libertad a la víctima y dictar medidas alternativas a la privación de libertad deberán ser considerados varios criterios dependiendo de su situación, es decir si el privado de libertad está bajo orden de prisión preventiva y se evidencia que ha existido una privación ilegal, ilegítima o arbitraria y violaciones a su integridad personal la sala de la Corte Provincial de Justicia está en la facultad de ordenar toda medida que asegure la protección a la integridad personal incluida la libertad si así se garantiza el efectivo ejercicio de ese derecho (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

Por otro lado cuando el privado de libertad se encuentre bajo una orden de sentencia ejecutoriada y se constate la vulneración a la integridad de la persona privada de libertad el juez de garantías penitenciarias o quien haga sus veces deberá dictar todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal del sujeto siendo estas medidas necesarias las siguientes: la atención inmediata al privado de libertad, la permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro penitenciario, la custodia personal del individuo, su protección familiar, la prevención de represalias que pudiera tener y las demás establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin dejar de lado las medidas alternativas a la privación de libertad que reconoce la ley en ciertos casos (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

La decisión que llegue a ser adoptada por los operadores de justicia es importante por tanto resulta fundamental que las misma se encuentre debidamente motivadas acorde al objeto y naturaleza de esta garantía, así como también brinde la respuesta requerida frente a una violación de derechos llegando logrando así una reparación integral a la víctima que ha sido limitada de su libertad.

#### **1.4 Eficacia de la garantía de Hábeas Corpus como mecanismo para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad**

En palabras de Kelsen (1986):

Una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma. (p.25)

Se puede considerar con esto que la eficacia a la que se hace mención va direccionada a determinar la correcta operatividad que se puede dar a la norma jurídica, sin dejar de lado otros factores que puedan complementar aquello. La labor de los jueces aquí es fundamental puesto que son ellos quienes están encargados de direccionar el proceso por tanto depende de su resolución la eficacia de esta garantía constitucional.

Así la Corte Constitucional en la Sentencia No.159-11-JH/19 se pronuncio al respecto al establecer que esta figura es eficaz siempre y cuando logre cumplir los objetivos constitucionales para el que ha sido concebido es decir cumpla con el fin de esta garantía que es recuperar la libertad del individuo o corregir situaciones que vulneran su integridad o libertad (*Sentencia NO.159-11-JH/19, 2019*).

Sentada la base de la eficacia, para poder determinar si la garantía constitucional de Hábeas Corpus es eficaz frente a la protección de los derechos de los privados de libertad se ha realizado un análisis minucioso en base a sentencias donde se evidencia el actuar de los jueces en su resolución, a continuación citare en extracto de algunas de ellas:

Causa N. 278-19-JH: Se evidencia que el juez niega el recurso de Hábeas Corpus por desconocimiento del alcance del derecho a la integridad personal del individuo, no obstante se dispuso medidas alternativas a la privación de libertad por la condición de salud en la que se encontraba el accionante en este caso, así como emitió el expediente a la fiscalía para que se investigue el caso, es contradictorio ver como el juez establece que no habido violación alguna a los derechos del ciudadano sin embargo establece medidas al verificar que el mismo no se encontraba en buen estado de salud por los actos lesivos que recibió dentro de la cárcel en la que se encontraba lo cual según informe médico determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

Causa 398-19-JH: Aquí se presenta la acción de Hábeas Corpus debido a que el privado de libertad fue víctima de aislamiento por parte de un guía penitenciario y víctima de violación por parte de sus compañeros, sin embargo fue rechazada por parte del juez a pesar de considerarse que por la condición de gravedad en la que se encontraba el privado de libertad tuvo que ser trasladado a un centro hospitalario, sin embargo se reconoce esto y dispone medidas alternativas a su privación de libertad oficiando a la fiscalía para que abra la investigación (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

Causa 484-20-Jh: Se presenta una acción de Hábeas Corpus por torturas recibidas en un centro de privación de libertad al no cancelar cierta cantidad de dinero por su custodia y seguridad, el juez competente en el conocimiento de esta causa niega la acción por considerar que los actos que el describía como tortura no se encuadran en lo señalado por instrumentos internacionales en la protección de derechos, así como se señaló que no se informó al centro penitenciario para que tome los correctivos necesarios cuando ellos están en la obligación de proteger a quien se encuentra bajo su custodia (*Sentencia No. 365- 18- JH/21, 2021*).

Casos como estos son los que han tenido mayor incidencia en los últimos tiempos por la debilidad del sistema penitenciario que aqueja el país, aquí de manera clara podemos evidenciar que se desconoce el contenido y alcance del derecho a la integridad personal del individuo, los diversos

juzgadores que han atendido estos casos no están aplicando de manera adecuada esta figura jurídica se limitan a analizar otras cuestiones que no se vinculan con el fin del Hábeas Corpus, no se centran realmente en determinar hacer un análisis integral de la detención del individuo aun cuando de los hechos que los accionantes mencionan se presume que su integridad personal esta siendo vulnerada no verifican la condición en la que se encuentra la persona privada de libertad negando de esta forma las acciones propuestas ante su autoridad, sin embargo se puede observar que su dictamen es contradictorio a las medidas que establecen porque se hace mención a que no hay una vulneración de derechos pero aun asi se dictan medidas reparatorias a su integridad, esto sin lugar a duda esta desnaturalizando la garantía constitucional de Hábeas Corpus en su sentido original. Asi la Corte Constitucional en su sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados determina por tanto que:

Si la eficacia se mira por los resultados, el rol de los legisladores para adecuar las leyes a la Constitución, de los fiscales para aplicar el derecho penal mínimo, de los jueces para ser garantes de derechos y de la Defensoría del Pueblo para que opere el mecanismo nacional de prevención de la tortura, no han sido eficaces. (Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021, p.104)

En fin con lo abordado hasta aquí se determina que esta garantía constitucional no es eficaz en la protección de derechos del privado de libertad ya que como se planteo anteriormente no existe una adecuada aplicación de la figura en la resolución de casos planteados.

## **CONCLUSIONES**

La garantía constitucional de Hábeas Corpus es un mecanismo de tutela por medio del cual se protegen los derechos del individuo que han sido reconocidos a nivel constitucional como la libertad, vida e integridad personal, sin dejar de lado otros derechos conexos que son un conjunto de derechos que emanan de la integridad personal y dignidad del individuo que pueden resultar afectados mientras la persona se encuentre limitada de su libertad.

En Ecuador la garantía constitucional de Hábeas Corpus no es eficaz en la protección de derechos del privado de libertad ya que a pesar del contenido que ha implementado la Corte Constitucional vía jurisprudencia vinculante sobre esta figura jurídica hay desconocimiento de los operadores de justicia en cuanto a las nuevas reglas que se han establecido para su efecto, existe aplicación equivocada de las normas procesales constitucionales, aplicación incorrecta de normas sustantivas así como desconocimiento inclusive del contenido y alcance de los derechos constitucionales a ser protegidos por cuanto el Hábeas Corpus no logra tener una adecuada aplicación en la resolución de casos planteados y deviene en su ineficacia como instrumento de protección.

En la práctica hay que reconocer que existe un despropósito en las reglas de la competencia que han sido emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana puesto que abrió la posibilidad de que esta acción pueda ser interpuesta por cualquier persona y a su vez resuelta por cualquier juez en el caso de personas privadas de libertad que cuentan con una sentencia ejecutoriada, así lo establece el precedente jurisprudencial No. 365-18-JH/21 y acumulados que ha sido parte del estudio de este proyecto investigativo al abandonar la regla de la competencia establecida para su efecto y adoptar como competente para su conocimiento al juez de garantías penitenciarias en caso que lo haya y de no ser así extender su competencia a cualquiera

juez multicompetente para su efecto, por tanto según lo referido un juez de primer nivel inclusive llega a tener competencia para conocer este tipo de acciones, esto lo que hoy en día resulta un serio problema ya que varias personas se han beneficiado de esta medida tal es el caso de Jorge Glas donde al ser presentada su acción por un tercero se lo pudo hacer en el domicilio de este y fue el juez de Manglar Alto quien tuvo competencia para resolver la acción, algo que sin duda alguna según la regla de la territorialidad del detenido hubiera sido totalmente desierto.

Las reglas emitidas por parte de la Corte Constitucional han demostrado el avance que ha tenido esta figura legal, sin embargo, yo considero que su pronunciamiento sobre el Hábeas Corpus en personas que cuentan con una sentencia condenatoria no es el correcto ya que no tiene coherencia con el objeto de esta figura legal, pues los parámetros planteados por la Corte Constitucional para que se pueda acoger a medidas alternativas a la privación de libertad como es verificar la gravedad del delito o su grado de conmoción social no justifican la situación de indefensión a la que expone al privado de libertad, si hablamos de una protección de derechos y la situación en la que se encuentra la persona atenta contra su dignidad humana y integridad personal no habría más que considerar.

## **RECOMENDACIONES**

Realizar una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorporando todo precedente y jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, ya que son varios los aportes que esta entidad ha realizado en estos últimos años.

La Constitucional tendrá que realizar un nuevo pronunciamiento sobre las reglas de la competencia en personas que cuentan con sentencia ejecutoriada y la posibilidad que se les otorgue medidas alternativas a la privación de libertad antes que esto se salga de control en resoluciones por parte de los Administradores de Justicia que tienen en conocimiento casos de esta índole.

Difundir sentencias de Corte Constitucional que cuenta con Jurisprudencia Vinculante de forma incluyente para que así pueda ser puesto en conocimiento de todas las personas que tengan interés en conocer los avances de esta garantía constitucional.

Capacitar de forma constante a los operadores de justicia que están orientados a resolver acciones de Hábeas Corpus con información actualizada para que así puedan avanzar en la misma dirección de los planteamientos de Corte Constitucional.

## REFERENCIAS

- Anavitarte, E (2012, diciembre). Academia Lab. *El Interdicto Homine Libero Exhibendo*. <https://academia-lab.com/2012/12/29/el-interdicto-homine-libero-exhibendo/>
- CALDAS, Jorge. "Habeas Corpus: ¿Derecho, garantía o acción?". *Derecho penal y criminología*, 63. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, septiembre- diciembre de 1997, p.23.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Eduardo Ferrer Mac-Gregor) . [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 09 de marzo). Comisión legislativa y de fiscalización. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Conferencia Internacional Americana. (2 de mayo de 1948). *Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre*. Comisión Interamericana de derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 26 de marzo). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 26-marzo-2008 130. <https://www.fielweb.com.com/Index.aspx?rn=91882&nid=1#norma/1>
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1929, 26 de marzo). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 138 de 26-marzo-1929. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1928.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf)
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1945, 06 de marzo). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 06-marzo-1945 [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf)

- Constitución Política de la República del Ecuador. (1946, 16 de enero). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 863 de 16-enero-1946. [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1945.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf)
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1967, 25 de mayo). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial de 25-mayo-1967. [https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion\\_1967.pdf](https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1967.pdf)
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998, 11 de agosto). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 1 de 11-agosto-1998. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo15.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf)
- Convención Interamericana de Derechos Humanos (27 de octubre 1977). Estados Americanos. Registro Oficial 452 de 27-10-1977. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convención%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948, 10 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A III, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del Hábeas Corpus. Revista de la facultad de Derecho. Obtenido de Dialnet.
- García Belaunde, D. (2003). El Habeas corpus Latinoamericano. Boletín Mexicano de Derecho comparado.
- González, J. (2022). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 187-207.
- Herrera, Y. (2012). El Hábeas Corpus: Guía popular para su aplicación. *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH*.
- Kelsen, H (1986). *Teoría Pura del Derecho*. UNAM.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009,22 de octubre). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 2do. S. 52. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=14631&nid=61#norma/61>

- López, D. (2019). El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Revista académica Redalyc*. 14(2), 65-88.
- Norma Técnica de protección especial acogimiento institucional. (2017). Ministerio de Inclusión Económica y Social. Acuerdo Ministerial Nro. 0031. <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/Norma-Técnica-Acogimiento-Institucional-MIES.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, [OEA]. (2009, 01 de agosto). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Real Academia Española, [RAE]. (2021.) Diccionario de la lengua española. *Libertad*. <https://dle.rae.es/libertad>.
- Real Academia Española, [RAE]. (2022) Diccionario de la lengua española. *Abuso*. <https://dle.rae.es/abuso#otras>
- Sentencia N.202-19-JH. (2021, 24 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidINzY5ZGRjOS0zYjMxLTRhMTMtYTFjYi01YTE4OWY0YjEyODAwcGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidINzY5ZGRjOS0zYjMxLTRhMTMtYTFjYi01YTE4OWY0YjEyODAwcGRmJ30=)
- Sentencia No. 004-18-PJO-CC. (2018, 18 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Wendy Molina Andrade). [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesAbril/004-18-PJO-CC\(0157-15-JH\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesAbril/004-18-PJO-CC(0157-15-JH).pdf)
- Sentencia No. 017-18-Sep-CC. (2018, 10 de enero). Corte Constitucional del Ecuador (Roxana Silva Chicaiza). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc4fdf9b-893d-4bc1-be98-9897b1746d74/0513-16-ep-sen.pdf?guest=true>

- Sentencia No. 159-11-JH/19. (2019, 26 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila Santamaría). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia159-11-JH19.pdf>
- Sentencia No. 207-11-JH/20. (2020, 22 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín). <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/public/sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf>
- Sentencia No. 239-15-SEP-CC. (2015, 22 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Fabian Marcelo Jaramillo). [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta\\_Constitucional/015\\_Gaceta\\_Constitucional\\_no\\_015\\_29-09-2015.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta_Constitucional/015_Gaceta_Constitucional_no_015_29-09-2015.pdf)
- Sentencia No. 365-18-JH y acumulados. (2021, 24 de marzo ). Corte Constitucional del Ecuador (Agustín Grijalva Jiménez). <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Sentencia No. 752-10-EP/21. (2021,21 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/providencias/audiencias-públicas-juezas-y-jueces/2021-9/5537-audiencia-pública-cas-nro-752-20-ep/file.html>
- Sentencia No.292-13-JH/19. (2019,05 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín). <http://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesDiciembre/extractos/CasoNo292-13-JH.pdf>
- Torres Manrique, Jorge. (2015). Detención en flagrancia y su cuestionamiento, vía el proceso de hábeas corpus. *Revista Derecho y Cambio Social*, 41(4), 4-10.
- Trujillo, E. (2020, 03 de agosto). Hábeas Corpus. <https://economipedia.com/definiciones/habeas-corpus.html>
- Valarezo Álvarez, M. J Cronone Abarca, d. F., & Durán Ocampo, A. R (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el Habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 470- 478. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.pphp/rus>.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **García Gaibor, Nathasha Nicole** con C.C: # **020232146-9** autora del trabajo de titulación: **El desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **García Gaibor, Nathasha Nicole**

C.C: **0202321469**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El desarrollo progresivo de la figura de Hábeas Corpus en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.		
AUTORA	García Gaibor, Nathasha Nicole		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. PÁGINAS:	43
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derecho Constitucional, garantía, libertad, eficacia, personas privadas de libertad, Hábeas Corpus.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>			
<p>En la presente investigación se ha procedido analizar varias sentencias de Hábeas Corpus y jurisprudencia vinculante emitida por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana en donde se establecen de manera progresiva reglas legales a ser consideradas por parte de quienes atienden solicitudes de esta índole a fin de garantizar una verdadera protección de derechos constitucionales y una correcta aplicación de la figura cuando esta sea accionada. Así como para determinar si con los aportes emitidos por parte de la Corte Constitucional esta garantía es eficaz frente a la protección de derechos de la persona privada de libertad se desarrolló la base teórica sobre el hábeas corpus, sus antecedentes y evolución que ha tenido la figura en los últimos años, el reconocimiento legal con la que cuenta, la importancia en la tutela a los derechos que salvaguarda y el contexto de la situación actual en la resolución de casos de Hábeas Corpus en el país, con lo que se pudo llegar a la conclusión que esta garantía jurisdiccional no es eficaz en cuanto a protección de derechos de la persona privada de libertad puesto que en si la eficacia depende en gran medida de la correcta aplicación que se le da a la figura y se evidencia que existe desconocimiento del tema por parte de operadores de justicia al momento de conocer acciones de Hábeas Corpus lo que en mayor parte esto ha llevado a vulneraciones de derechos del ciudadano.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: +593-0997604791	E-mail: nathashagarcia0101@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			